

Impugnación Tutela 11001400301420210057101
Accionante: John Jairo Clavijo Arcia
Accionado: Comercial Nutresa S.A.S.
Secuencia de Reparto: 20517 26/08/2021 10:30 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014003 014 2021 00571 01

ACCIONANTE: JOHN JAIRO CLAVIJO ARCIA
ACCIONADO: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
VINCULADO: SERVIENTREGA S.A.
SECUENCIA DE REPARTO: 20517 26/08/2021 10:30 a.m.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, calendado 13 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

JOHN JAIRO CLAVIJO ARCIA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

En la petición¹ que radicó ante la accionada, de fecha 29 de junio de 2021, requirió, se le informe con razones de hecho y de derecho:

- a) Quien fue el jefe, líder o persona que dio la orden de disponer de sus objetos personales que se encontraban en su lugar de trabajo en un cajón dispuesto para ello.
- b) Por qué estando su compañero de trabajo y otras personas, solo dispusieron de sus objetos personales, y nada más.
- c) Se indique el nombre de la empresa que tuvo la orden de disponer de sus objetos personales y el nombre de su representante.
- d) Quien es la persona que va a pagar por los perjuicios causados con el saqueo a sus objetos personales.
- e) Cual es la responsabilidad de salud ocupacional en cabeza de la señora Eugenia Usa, en la disposición de sus objetos personales.

¹ Documento "005DerechoDePetición"

- f) Cual es la responsabilidad de la señora Diana Mojica y el señor Milton Cuervo, en la disposición de sus objetos personales, y quien les dio la orden para que lo hicieran.
- g) Se le indique cual es la política o direccionamiento y donde se encuentran en la empresa, en el que se basaron para disponer de sus objetos personales y documentación.
- h) Porqué hasta la fecha los representantes de la empresa en Bogotá, a pesar de que les solicitó de varias maneras la información se niegan a darla.
- i) Quien es el o la responsable de desplegar conductas de persecución sindical o si estas son políticas de la empresa el perseguir a los trabajadores sindicalizados.
- j) Se le allegue todo el material fotográfico que tomaron en razón a la disposición de sus bienes y que en palabras de la señora Diana Mojica, la empresa aliada las tiene.

Notificada la accionada, y vinculada la misma procedió a contestar en los siguientes términos:

COMERCIAL NUTRESA S.A.S., informó que ha remitido respuesta de fondo a la solicitud y/o derecho de petición que fue radicado por el accionante, por tal razón existe carencia actual de objeto por hecho superado.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, considerando que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, aún la sociedad convocada contaba con término para responder la solicitud radicada el 29 de junio hogaño, conforme con lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020, art. 5.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó y manifestó que si bien es cierto, se interpuso la tutela antes de los 30 días, también es cierto que la empresa accionada, dio respuesta al derecho de petición luego de ser notificada por el Juzgado.

Que efectivamente la empresa respondió la petición en la fecha indicada, y allegó las pruebas de la entrega de la respuesta al despacho.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el actor radicó petición ante la empresa Comercial Nutresa S.A.S., que dada la documental aportada dentro del plenario, dicha petición fue radicada el día 29 de junio del año en curso, y la presente acción fue impetrada el día 6 de agosto², que de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020³, el término para dar respuesta al derecho de petición, al momento de haber interpuesto la solicitud de amparo aún no había fenecido, razón ésta que impide entonces colegir de tal entidad la vulneración, afectación y/o menoscabo de algún derecho fundamental, por lo que sin mayores disquisiciones, se confirmará la decisión adoptada por el a quo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, dictado dentro de la acción de tutela de **JOHN JAIRO CLAVIJO ARCIA** contra **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.** y **SERVIENTREGA S.A.**

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE, LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266822d9f800f6794117ccea7e318df5731762d88f147d98d680f927e590079**

² Pág. 10, Documento "01ExpedienteAccionTutela"

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Impugnación Tutela 11001400301420210057101
Accionante: John Jairo Clavijo Arcia
Accionado: Comercial Nutresa S.A.S.
Secuencia de Reparto: 20517 26/08/2021 10:30 a.m.

Documento generado en 22/09/2021 08:09:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>